

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-420/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REP-420/2015**, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia del dos de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSC-129/2015**, en la que sancionó al partido político recurrente al haber declarado existente la violación que le fue atribuida, consistente en el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para campañas federales, al haber utilizado dicha pauta para la difusión de propaganda electoral relativa a elecciones de carácter local.

SUP-REP-420/2015

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil quince ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **Fernando Garibay Palomino**, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la sentencia emitida el dos de junio del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSC-129/2015**, en la que declaró existente la violación atribuida al Partido actor al tener por acreditada la transmisión de promocionales relativos a comicios locales dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para las campañas federales, en el Estado de Chiapas.

El seis de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por acuerdo del seis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el número **SUP-REP-420/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró existente la violación atribuida al Partido actor al tener por acreditada la transmisión de promocionales relativos a comicios locales dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para las campañas federales, en el Estado de Chiapas.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

SUP-REP-420/2015

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:¹

- La sentencia del dos de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-129/2015**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al partido recurrente el **tres de junio de dos mil quince**, por lo que al plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del **cuatro al seis de junio del año en curso**.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*" (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

Consecuentemente, si de las constancias de autos se desprende que la demanda fue presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **Fernando Garibay Palomino**, el **cinco de junio de dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por **Fernando Garibay Palomino**, quien tiene el carácter de representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partido político con registro nacional, y de las constancias de autos se advierte que tiene reconocida su personería ante la Sala Regional responsable, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-129/2015**, al haber sido en quien recayó la sanción derivaba de la denuncia que dio origen a dicho

SUP-REP-420/2015

procedimiento, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haber declarado existente la violación que le fue atribuida, consistente en la transmisión de promocionales relativos a comicios locales dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para las campañas federales, en el estado de Chiapas.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso 4), de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I. El quince de mayo de dos mil quince, el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó **denuncia** en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por la difusión en pauta federal del promocional de radio y televisión identificado con las claves RA02509-15 y RV01674-15, respectivamente, por incurrir en uso indebido de las prerrogativas que le corresponden en esos medios de comunicación social.

- II. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, radicó y admitió a trámite la queja en cuestión; y mediante proveído del dieciséis de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral precisado, declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la cual fue impugnada por el partido denunciado y confirmada por esta Sala Superior mediante sentencia del veinte de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente número **SUP-REP-323/2015**.

- III. Sustanciado el trámite del procedimiento especial sancionador, por acuerdo del uno de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica referida remitió el procedimiento especial sancionador a la **Sala Regional Especializada** de este Tribunal Electoral, la cual lo radicó en la misma fecha con el número de expediente **SRE-PSD-129/2015**.

SUP-REP-420/2015

IV. Mediante sentencia del dos de junio siguiente, la Sala Especializada responsable declaró existente la violación que le fue atribuida al partido político recurrente, consistente en el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para campañas federales, por haber utilizado dicha pauta para la difusión de propaganda electoral relativa a elecciones de carácter local; infracción que estimó como de **gravedad ordinaria**, por lo que le impuso una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100, moneda nacional), con base en las consideraciones siguientes:

- Con los informes rendidos por el Titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a los que concedió valor probatorio pleno dado su carácter de documentales públicas, tuvo por acreditado que el promocional intitulado “Era Federal”, con claves RA02509-15 y RV01674-15, fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, respectivamente, para el periodo de campaña del proceso electoral federal, con difusión en el Estado de Chiapas; cuya transmisión inició el quince de mayo y finalizó el veintiuno del mismo mes, verificándose un total de mil quinientos sesenta y un impactos –novecientos sesenta y tres en radio y quinientos noventa y ocho en televisión–.

- Si bien el artículo 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tienen derecho, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha acotado ese derecho, al establecer que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones a que fueron asignados.
- Por ende, constituye una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión destinado a las campañas federales, sea utilizado en las locales, en razón de que ello provoca un mayor posicionamiento de los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, en detrimento de la equidad en la contienda electoral.
- Del análisis de los promocionales de radio y televisión denunciados –esencialmente idénticos–, se advierte que abren su contenido aludiendo a que en las administraciones del Partido Verde Ecologista de México se trabaja para lograr un Chiapas mejor; afirmando posteriormente que ciertos sectores sociales reciben más apoyos y que se tienen más espacios deportivos y recreativos, así como mejores calles, boulevares y vías rápidas –de la secuencia lógica del promocional se deduce que se trata de apoyos provenientes del gobierno

SUP-REP-420/2015

local del citado partido político–; y, finalmente, señalan que se cuenta con el televidente o radioescucha para **“seguir construyendo el Chiapas en el que todos quieren vivir”**.

- En la versión televisiva, entre los segundos dieciséis y diecinueve –el mensaje dura treinta segundos–, aparece una leyenda en la parte baja de la pantalla que establece: **“Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde”**; sin embargo, cabe precisar que dicha leyenda, en proporción con el tamaño de la imagen de la pantalla, resulta pequeña, al grado que no resulta un elemento destacado visualmente, sino marginal, y tampoco en su duración cronológica. Por su parte, el promocional de radio no contiene manifestaciones en ese sentido.
- Así, concluyó que del contexto de los promocionales y desde el contenido individual de las expresiones que lo eslabonan, se adviertan mensajes alusivos a una campaña de índole local, pues contenían una alusión positiva a la administración estatal del Partido Verde, justo en el momento en el que también se desarrollaban un proceso electoral local en dicha entidad federativa.
- De lo anterior, concluyó que resultaba evidente que las pautas de radio y televisión utilizadas a través de los promocionales denunciados, que correspondían al Partido Verde para campañas federales, no fueron destinadas a

la difusión de mensajes para campañas electorales de esa índole, pues no iban encaminadas a la promoción de candidatos a diputados federales, sino a campañas electorales de carácter local.

- No soslayó que la inclusión de la leyenda precisada que invitaba a los destinatarios del mensaje a votar por los candidatos a diputados federales del partido denunciado; sin embargo, dadas las características precisadas en relación con la proporción que guarda respecto del tamaño de la pantalla, y respecto de su duración, la misma no podía estimarse suficiente para considerar que se usaba correctamente la pauta federal, máxime que dicha frase no era compatible con el contenido global del promocional, orientado al ámbito local.
- Consecuentemente, se actualizó una infracción respecto del uso ilegal de la pauta federal, pues los promocionales denunciados contenían elementos que tenían como finalidad promocionar al partido denunciado y a sus candidatos, a cargos de elección estatal y no federal, al que debió destinarse el uso de la pauta, lo que lesionaba el principio de equidad y podía generar confusión del electorado.
- De lo anterior, y tomando en consideración que el bien jurídico tutelado consistía en el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión; que se trató de una sola infracción, consistente

SUP-REP-420/2015

en el uso indebido de la pauta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas; que el medio de ejecución consistió en las señales de radio y televisión con cobertura en dicha entidad federativa y, que no se acreditó un beneficio económico; y que sí se acreditó que el partido político denunciado tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados, al solicitar al Instituto Nacional Electoral su inclusión en la pauta federal, la Sala responsable determinó que la infracción en que incurrió debía ser considerada como de **gravedad ordinaria**.

- Como consecuencia de lo anterior, impuso al denunciado una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100, moneda nacional), cantidad para cuya determinación tomó en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, es decir, la cantidad mensual que el partido político en cita recibe mensualmente por concepto de financiamiento ordinario y de financiamiento para campaña electoral, concluyendo que se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considerara que el monto de la sanción afectara su operación ordinaria y, sin resultar excesiva ni ruinoso, podía generar un efecto inhibitorio.

V. Inconforme con la sentencia que antecede, el recurrente promovió el recurso de revisión de procedimiento especial

sancionador materia de análisis, en el que hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:

A) Violación al Principio de Congruencia

El recurrente sostiene que la sentencia reclamada resulta violatoria del Principio de Congruencia, en razón de lo siguiente:

- a) Por una parte, la Sala Regional responsable determinó que el spot de televisión materia de denuncia no presentaba afectación alguna en beneficio de los diputados federales y, no obstante ello, concluyó que se actualizaba la infracción de dicho spot transmitido en televisión.
- b) Que en la transcripción del spot transmitido que realizó la Sala responsable, no hizo alusión alguna a la leyenda ***“vota por los candidatos a los diputados federales del Partido Verde”*** y, no obstante ello, posteriormente utiliza dicho elemento para actualizar la infracción impuesta al Partido actor.
- c) Por un lado, la Sala Regional responsable consideró que la leyenda ***“vota por los candidatos a los diputados federales del partido verde”*** no impactaba las campañas federales debido a que aparecía en letra muy pequeña en relación con la pantalla y su aparición era por pocos segundos, y a pesar de dicha conclusión, contradictoriamente determinó sancionar al partido actor

SUP-REP-420/2015

por el spot en televisión, sin que existiera un vínculo entre los argumentos expresados y la conclusión adoptada.

B) Violación al Principio de Proporcionalidad de la Pena

En otro orden, el recurrente controvierte la individualización de la sanción formulada por la Sala responsable, esencialmente, con base en los agravios siguientes:

a) La sanción impuesta en la resolución reclamada es violatoria del principio de proporcionalidad y adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues la Sala Regional responsable al individualizar la pena y calificar la infracción, omitió analizar la totalidad de los elementos subjetivos, así como realizar un estudio lógico jurídico integral del contenido de los promocionales; que la conducta denunciada fue realizada por el mismo sujeto y no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral; y que los spots fueron transmitidos en una sola entidad federativa.

Asimismo, omitió analizar correctamente las circunstancias de modo y tiempo, aunado a que calificó la infracción como grave ordinaria, no obstante que no merece la misma intensidad de reproche la falta de atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta ilegal.

- b)** La sentencia reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, al establecer que el Partido denunciado incurrió en una conducta sancionable por concurso de infracciones, pues debió considerar que, al emanar la infracción de los mismos hechos, se actualizaba una subsunción de las conductas; y en razón de que, de manera subjetiva, la Sala responsable consideró que el ahora recurrente tuvo la intención de difundir el promocional en cuestión.
- c)** La Sala responsable de manera subjetiva consideró que el partido denunciado tuvo la intención de difundir el promocional en cuestión, lo que es ilegal, pues con ello no se puede acreditar el elemento de intencionalidad que se le pretende imputar.
- d)** Asimismo, realizó un estudio deficiente de los elementos probatorios, pues omitió analizar que la conducta denunciada fue realizada por el mismo sujeto y no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral, y que los spots fueron transmitidos en una sola entidad federativa.
- e)** Finalmente, sostiene que la resolución reclamada es ilegal al haber sido fundada y motivada en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-347/2015, pues en el caso son diferentes los elementos, circunstancias, modos, tiempos y lugares.

SUP-REP-420/2015

Sentado lo anterior, del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación

con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se

SUP-REP-420/2015

sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

A) Violación al Principio de Congruencia

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios en el que el recurrente plantea que la resolución reclamada carece de congruencia interna, en razón de lo siguiente:

Es **infundado** el agravio en el que el recurrente sostiene, por una parte, que la Sala Regional responsable determinó que el spot de televisión materia de denuncia no presentaba afectación alguna en beneficio de los diputados federales y, no obstante ello, concluyó que se actualizaba la infracción de dicho spot transmitido en televisión.

Lo anterior, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Sala responsable en ningún momento determinó que la propaganda denunciada no presentaba afectación alguna en beneficio de los diputados federales, así como tampoco que esa fuera la causa generadora de la infracción.

En efecto, del análisis integral de la sentencia reclamada, se advierte que la conducta infractora consistió en el uso ilegal de la pauta federal, pues las pautas de radio y televisión utilizadas a través de los promocionales denunciados, que corresponden al Partido Verde Ecologista de México para campañas federales, no fueron destinadas a la difusión de mensajes para campañas electorales de esa índole, pues no fueron encaminadas a la promoción de candidatos a diputados

federales, sino a campañas electorales de carácter local, lo que estimó lesiona el principio de equidad en la contienda electoral, al posicionar indebidamente a los candidatos locales del partido denunciado con pautas federales, situación que, además, puede generar confusión en el electorado.

En ese sentido, la sentencia reclamada no adolece de la incongruencia interna alegada, pues la actualización de la infracción no derivó de la circunstancia de que los diputados federales hubieran obtenido algún tipo de beneficio, sino de la sola circunstancia de destinar las pautas de radio y televisión para campañas federales, a las campañas de carácter local, pues ello rompe con el principio de equidad en la contienda electoral.

De igual forma, resulta **infundado** el argumento en el que aduce que la sentencia reclamada carece de congruencia, pues sostiene que en la transcripción del spot transmitido que realizó la Sala responsable, no hizo alusión alguna a la leyenda ***“vota por los candidatos a los diputados federales del Partido Verde”*** y, no obstante ello, posteriormente utiliza dicho elemento para actualizar la infracción impuesta al Partido actor.

Lo anterior, pues en primer lugar, en la sentencia reclamada la Sala responsable no realizó una transcripción de la propaganda electoral, sino un esquema de los elementos audiovisuales contenidos en el promocional denunciado, con el objeto de evidenciar que los mensajes iban encaminados a impactar favorablemente al partido político denunciado en el ámbito local.

SUP-REP-420/2015

En ese sentido, la circunstancia de que en el esquema relativo no se haya hecho alusión a la leyenda **“vota por los candidatos a los diputados federales del Partido Verde”**, de manera alguna podría implicar una transgresión al principio de congruencia; máxime que inmediatamente después de terminar de analizar los elementos contenidos en el esquema, la Sala responsable hizo alusión al contenido de la frase en cuestión, e indicó de manera específica el lapso de tiempo en el que aparecía, así como su ubicación y proporción en relación con el cuadro completo, concluyendo que, dadas las características precisadas en relación con la proporción que guarda respecto del tamaño de la pantalla, y respecto de su duración, la misma no puede estimarse suficiente para considerar que se usa correctamente la pauta federal, pues consideró que dicha frase no es compatible con el contenido global del promocional, orientado al ámbito local.

De igual forma, resulta **infundado** el argumento en que sostiene que la sentencia es incongruente, pues no obstante que, en su concepto, la Sala Regional responsable consideró que la leyenda **“vota por los candidatos a los diputados federales del partido verde”** no impactaba las campañas federales debido a que aparecía en letra muy pequeña en relación con la pantalla y su aparición era por pocos segundos, en opinión del recurrente, contradictoriamente determinó sancionar al partido actor sin que existiera un vínculo entre los argumentos expresados y la conclusión adoptada.

Lo **infundado** del argumento en cuestión deriva de que,

precisamente la circunstancia de que la leyenda en cuestión no impactara en las campañas federales –por las razones apuntadas– constituye una de las razones por las que estimó que el uso de la pauta era indebido.

B) Violación al Principio de Proporcionalidad de la Pena

Por otra parte, también resultan **infundados** los agravios en los que el recurrente hace valer la ilegalidad de la sentencia reclamada, por estimarla violatoria del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, en razón de lo siguiente:

El recurrente aduce que la sanción impuesta es violatoria del principio de proporcionalidad y adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que la Sala Regional responsable al individualizar la pena y calificar la infracción, omitió analizar la totalidad de los elementos subjetivos, así como realizar un estudio lógico jurídico integral del contenido de los promocionales; que la conducta denunciada fue realizada por el mismo sujeto y no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral; y que los spots fueron transmitidos en una sola entidad federativa.

Asimismo, sostiene que la sentencia reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, al establecer que el Partido denunciado había incurrido en una conducta sancionable por concurso de infracciones, pues debió considerar que, al emanar la infracción de los mismos hechos,

SUP-REP-420/2015

se actualizaba una subsunción de las conductas; y en razón de que, de manera subjetiva, la Sala responsable consideró que el ahora recurrente tuvo la intención de difundir el promocional en cuestión.

Lo anterior, en razón de que del análisis integral de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable sí analizó la totalidad de los elementos que deben ser ponderados para imponer una sanción, para lo cual formuló un estudio lógico jurídico integral del contenido de los promocionales, determinando con base en los elementos probatorios las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó la conducta infractora.

En efecto, como ya se señaló, para determinar la **gravedad ordinaria** de la infracción, la Sala responsable, tomó en consideración lo siguiente:

- Que el bien jurídico tutelado consiste en el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión;
- Que se trata de **una sola infracción**, consistente en el uso indebido de la pauta –lo que pone en evidencia que en ningún momento estableció que el Partido denunciado había incurrido en una conducta sancionable por concurso de infracciones–;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para lo cual determinó, en los términos apuntados, en qué consistió la

irregularidad, las fechas dentro de las que se difundieron los promocionales denunciados, y que éstos fueron transmitidos únicamente en el Estado de Chiapas;

- Que el medio de ejecución consiste en las señales de radio y televisión con cobertura en dicha entidad federativa;
- Que no se acreditó un beneficio económico; y
- Que sí se acreditó que el partido político recurrente tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados, al solicitar al Instituto Nacional Electoral su inclusión en la pauta federal –lo que pone en evidencia que dicha conclusión no es subjetiva, al encontrar sustento en los elementos probatorios de los que se desprende que el recurrente pautó el promocional denunciado como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo de campaña del proceso electoral federal–.

Finalmente, es inoperante el agravio en el que el partido recurrente sostiene que la resolución reclamada es ilegal al haber sido fundada y motivada en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-347/2015, al considerar que en el caso son diferentes los elementos, circunstancias, modos, tiempos y lugares. Lo anterior, en razón de que dicho argumento constituye una afirmación dogmática sin sustento, pues no señala las razones por las que en la especie considera que no resulta aplicable el criterio invocado

SUP-REP-420/2015

por la responsable, por lo que no procede abordar su estudio.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser infundados en parte e inoperante en el resto de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia del dos de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSC-129/2015**.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO